



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 375-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2784-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE  
ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO  
ORIENTE S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 804-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 804-2019-OEFA/DFAI del 6 de junio de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Electro Oriente S.A. contra la Resolución Directoral N° 2887-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, al haber sido presentado extemporáneamente.*


Lima, 16 de agosto de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Electro Oriente**) es titular de la Central Termoeléctrica Tarapoto (en adelante, **C.T Tarapoto**), ubicada en el distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia de Tarapoto, departamento de San Martín.
2. Del 14 al 18 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una acción de supervisión regular a la Zona de Concesión San Martín (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), en la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales que fueron registrados en el Acta de Supervisión del 18 de agosto de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 578-2017-OEFA-DS-ELE del 5 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión I**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

*amb*

- 
3. Sobre la base de los hechos detectados en el acta y el informe mencionado, mediante Resolución Subdirectoral N° 2031-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre de 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Electro Oriente.
  4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>3</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1396-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción I**).
  5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2666-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de setiembre de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la referida autoridad resolvió variar la Resolución Subdirectoral I, en razón al cuarto cargo imputado a Electro Oriente, al haberse señalado solo uno de los dos artículos que estaría vulnerando la conducta infractora.
  6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2671-2018-OEFA-DFAI/PAS del 11 de setiembre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), la SFEM amplió el plazo de caducidad del PAS materia de análisis por tres (3) meses, estableciendo como nueva fecha el 20 de diciembre de 2018.
  7. Mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2018, Electro Oriente reiteró los descargos formulados al Informe Final de Instrucción I<sup>7</sup>.
  8. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1779-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción II**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente.
  9. Mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2018<sup>9</sup>, Electro Oriente presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción II.

---

<sup>2</sup> Folio 12 al 14. Notificada el 20 de diciembre de 2017 (folio 15).

<sup>3</sup> Folios 17 al 42.

<sup>4</sup> Folios del 64 al 76. Notificado el 28 de agosto de 2018 (folio 77).

<sup>5</sup> Folios del 78 al 81. Notificada el 11 de setiembre de 2018 (folio 82).

<sup>6</sup> Folios 83 y 84. Notificada el 12 de setiembre de 2018 (folio 85).

<sup>7</sup> Folios 89 al 92.

<sup>8</sup> Folios del 93 al 106. Notificado el 26 de octubre de 2018 (folio 122).

<sup>9</sup> Folios del 124 al 155.

10. El 29 de noviembre de 2018, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 2887-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electro Oriente por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
1	Electro Oriente no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que: (i) Dispuso doce (12) transformadores inoperativos en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín – Juan Guerra (Coordenadas WGS 84 UTM 9272203 N / 353260 E); (ii) Se observó la presencia de una mancha de aceite dieléctrico sobre el suelo con cobertura vegetal, proveniente	Artículos 5° y 33° <sup>11</sup> del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (RPAAE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM. Literal h) del artículo 31° <sup>12</sup> de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), aprobado por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 6.1 del Cuadro de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD <sup>13</sup> .

<sup>10</sup> Folios del 194 al 213. Notificada el 4 de diciembre de 2018 (folio 214).

<sup>11</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM** (derogado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de julio de 2019).

**Artículo 5°.-** Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3° y 4° de la Ley, tendrán responsabilidad de control y protección del medio ambiente en lo que dichas actividades concierne.

**Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

<sup>12</sup> **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

**Artículo 31°.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y: (...).

<sup>13</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de mayo de 2015.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS APLICABLES AL SUBSECTOR ELECTRICIDAD			
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
<b>6 OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL</b>			
6. No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad, las mismas que general daño potencial a la flora o fauna.	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA Y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 3 A 300 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
	de uno de los transformadores ubicado en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín.		
2	Electro Oriente acondicionó inadecuadamente residuos peligrosos (envase de pintura) y no peligrosos (restos metálicos y de equipos de aire acondicionado) al disponerlos dentro de un container, y no, en el Almacén de Residuos Sólidos de la S.E. Tarapoto.	Artículos 25°, 38° y 39° <sup>14</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal h) del artículo 31° <sup>15</sup> de la LCE.	Literal h) del numeral 2 del artículo 145° y literal b. del numeral 2 del artículo 147° <sup>16</sup> del RLGRS.

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, en el reglamento y, en las normas específicas que emanan de éste.

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; (...).

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y, (...)

<sup>15</sup> **Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

**Artículo 31°.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y: (...).

<sup>16</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...)

h) Mezcla de residuos incompatibles.

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
3	Electro Oriente S.A. en el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la S.E. Tarapoto: (i) Acondicionó inadecuadamente sus residuos peligrosos (residuos impregnados con hidrocarburos, transformadores) y no peligrosos (cartones y tubos PVC) al no segregarlos de acuerdo a sus características; y, (ii) Realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos debido a que el Almacén de Residuos Peligrosos no cuenta con piso impermeabilizado, señalización ni contenedores rotulados.	Artículos 25°, 38° y 39° del RLGRS.  Literal h) del artículo 31° de la LCE.	Literal g) del numeral 2 del artículo 145° <sup>17</sup> y literal b. del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.
4	Electro Oriente S.A. no remitió dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto de 2017: (i) Plano de ubicación de las instalaciones de la Zona de Concesión San Martín. (ii) Ayuda memoria del proceso	Artículo 19° <sup>18</sup> del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. Literal c. del artículo 15° <sup>19</sup> de la Ley N°	Numeral 1.2° <sup>20</sup> del Cuadro la Norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las

2. Infracciones graves: (...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

<sup>17</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las Instalaciones de manejo de residuos;

<sup>18</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

**Artículo 19°.- De la información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

<sup>19</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental** (modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013)

**Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las condiciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
	de abandono de la CT Tarapoto y los cambios e instalación de componentes y/o equipos de la S.E. Tarapoto. (iii) Plan de abandono de C.T Tarapoto y su cronograma de ejecución.	29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, (Ley del SINEFA). Literal h) del artículo 31° de la LCE.	actividades económicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2031-2017-OEFA/DFSAI/SDI  
Resolución Subdirectoral N° 2666-2018-OEFA/DFAI/SFEM  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

20

**Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					
	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

11. En consecuencia, se ordenó a Electro Oriente las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Medida correctiva**

N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	Electro Oriente acondicionó inadecuadamente residuos peligrosos (envase de pintura) y no peligrosos (restos metálicos y de equipos de aire acondicionado) al disponerlos dentro de un container, y no, en el Almacén de Residuos Sólidos de la S.E. Tarapoto.	Electro Oriente deberá acreditar que realizó la limpieza del área impactada con aceite y la restauración del suelo con vegetación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga:  El detalle de actividades realizadas, el cual debe contener como mínimo: registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.
2	Electro Oriente acondicionó inadecuadamente residuos peligrosos (envase de pintura) y no peligrosos (restos metálicos y de equipos de aire acondicionado) al disponerlos dentro de un container, y no, en el Almacén de Residuos Sólidos de la S.E. Tarapoto.	Electro Oriente deberá acreditar que acondicionó los residuos peligrosos y no peligrosos identificados en la supervisión en el Almacén de Residuos Sólidos de la S.E. Tarapoto.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga:  El detalle de actividades realizadas, el cual debe contener como mínimo: registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.

*Arb*

N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
3	<p>Electro Oriente en el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la S.E. Tarapoto:</p> <p>(i) Acondicionó inadecuadamente sus residuos peligrosos (residuos impregnados con hidrocarburos, transformadores) y no peligrosos (cartones y tubos PVC) al no segregarlos de acuerdo a sus características; y,</p> <p>(ii) Realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos debido a que el Almacén de Residuos Peligrosos no cuenta con piso impermeabilizado, señalización ni contenedores rotulados.</p>	<p>a) Electro Oriente deberá acreditar que acondiciona adecuadamente los residuos peligrosos y no peligrosos identificados en la supervisión.</p> <p>b) Así como implementar en el Almacén de Residuos Peligrosos de la S.E. Tarapoto un piso impermeable, señalización y contenedores rotulados.</p>	<p>a) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p> <p>b) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga:</p> <p>El detalle de actividades de acondicionamiento de los residuos identificados en la supervisión, así como la implementación de un piso impermeable, señalización y contenedores rotulados en el Almacén de Residuos Peligrosos de la S.E. Tarapoto. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 2887-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

12. El 3 de enero de 2019, Electro Oriente interpuso recurso de reconsideración<sup>21</sup> contra la Resolución Directoral N° 2887-2018-OEFA/DFAI.
13. Mediante Resolución Directoral N° 804-2019-OEFA/DFAI del 6 de junio de 2019<sup>22</sup>, la DFAI declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente; toda vez que, habiéndose notificado la Resolución Directoral N° 2887-2018-OEFA/DFAI el 4 de diciembre de 2018, el administrado tuvo como plazo máximo para interponer el mencionado recurso impugnativo hasta el 27 de diciembre de 2018 y no el 3 de enero de 2019 cuando finalmente se interpuso.

<sup>21</sup> Folios del 217 al 263.

<sup>22</sup> Folios del 264 al 266. Notificada el 14 de junio de 2019 (folio 268).



14. El 4 de julio de 2019, Electro Oriente interpuso recurso de apelación<sup>23</sup> contra la Resolución Directoral N° 804-2019-OEFA/DFAI.

## II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>24</sup>, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Folios del 270 al 299.

<sup>24</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>25</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>26</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario,

18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>27</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>28</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>29</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>31</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado

---

personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>27</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>28</sup> **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>29</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>30</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>31</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

20. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

### IV. CUESTION CONTROVERTIDA

21. Determinar si la Resolución Directoral N° 804-2019-OEFA/DFAI fue emitida conforme a derecho.

### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. De manera preliminar, debe indicarse que, en los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>32</sup> se establece que solo son impugnables, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
23. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
24. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>33</sup> se establece que, una vez

- 
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>32</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.  
(...)

Ver nota 30.

<sup>33</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 222°.- Acto firme**

vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

25. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 142° del mismo cuerpo normativo<sup>34</sup>.
26. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
27. Así las cosas, en el presente caso se advierte que la DFAI, mediante la Resolución Directoral N° 804-2019-OEFA/DFAI, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente, al determinar que el administrado no presentó el mencionado recurso dentro del plazo máximo para interponer un recurso impugnativo, conforme se muestra a continuación:

Extracto de la Resolución Directoral N° 804-2019-OEFA/DFAI

8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, **fue debidamente notificada el 4 de diciembre de 2018, conforme se verifica de la Cédula de Notificación N° 3215-2018<sup>6</sup>, la misma que cumple con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>.**
28. En efecto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que la Resolución Directoral N° 2887-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 4 de diciembre de 2018 y el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación y concluyó el 27 de diciembre de 2018, tal como se muestra a continuación:

---

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>34</sup>

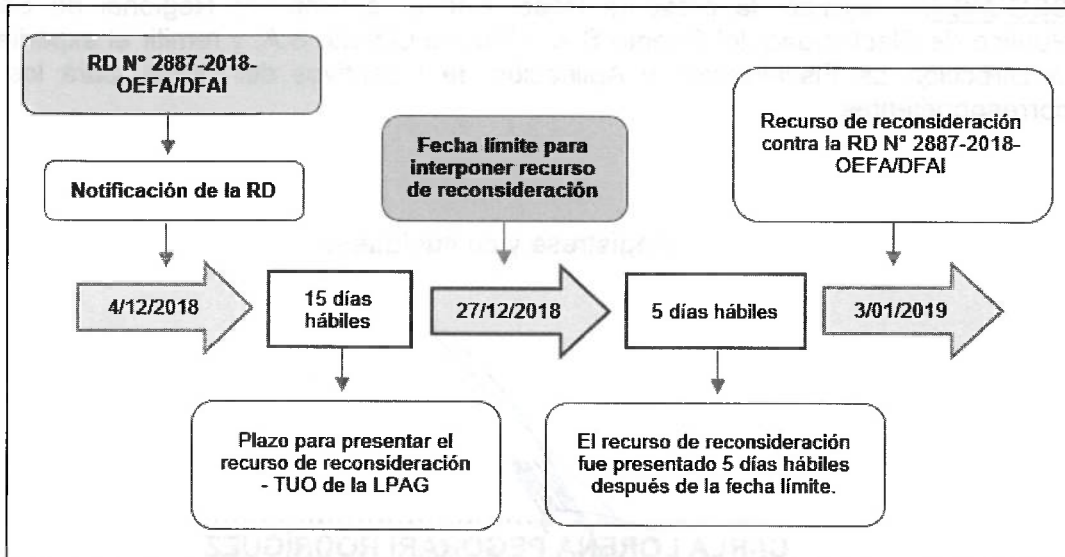
#### TUO DE LA LPAG

##### Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

*amb*

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración



29. En esa línea, cabe señalar que, habiendo sido notificada la Resolución Directoral N° 2887-2018-OEFA/DFAI el 4 de diciembre de 2018, el inicio del plazo a partir del cual el administrado estuvo apto para presentar su recurso de reconsideración se computó desde el día 5 de diciembre de 2018, siendo el 27 de diciembre de 2018 el último día que se tuvo para impugnar.
30. En atención a lo expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 804-2019-OEFA/DFAI, mediante la cual se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por el administrado, esta Sala considera que el análisis realizado por la primera instancia del mencionado recurso es acorde a lo dispuesto en las normas antes citadas, por lo que el pronunciamiento de la DFAI fue emitido conforme a derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 804-2019-OEFA/DFAI del 6 de junio de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro

Oriente S.A. contra la Resolución Directoral N° 2887-2018-OEFA/DAI del 29 de noviembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 375-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene 15 páginas.